

Recurso nº 017/2026
Resolución nº 059/2026

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 5 de febrero de 2026

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de AEBI SCHMIDT IBÉRICA, S.A., contra la resolución de adjudicación del contrato denominado "*Adquisición de una máquina barredora para el servicio de limpieza viaria del Ayuntamiento de Campo Real*", licitado por ese Ayuntamiento con número de expediente 3015/2025, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncio publicado el 11 de septiembre de 2025 en el Perfil del Contratante del Ayuntamiento de Campo Real, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto, con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado del contrato asciende a 117.930 euros y su plazo de duración será de cuatro meses.

A la presente licitación se presentaron tres licitadores, entre ellos, la recurrente.

Segundo. - Una vez efectuada la apertura y calificación de la documentación de las ofertas y la valoración de las mismas por la Mesa de Contratación, en sesión celebrada el 17 de noviembre de 2025 se clasifican las ofertas por orden decreciente, resultando en tercera posición la oferta de la recurrente. En la misma sesión se acuerda requerir al licitador mejor clasificado la documentación previa a la adjudicación del contrato.

Efectuado el trámite de calificación de la citada documentación por la Mesa y la correspondiente propuesta de adjudicación, mediante Resolución de la Alcaldía Presidencia del Ayuntamiento, de 17 de diciembre de 2025, se adjudica el contrato a DRAGO INGENIERÍA Y SERVICIOS, S.L.

La referida resolución se publica y notifica el 18 de diciembre de 2025.

Tercero. - El 9 de enero de 2026, la representación de AEBI SCHMIDT IBÉRICA, S.A., interpone recurso especial en materia de contratación en el Registro de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo de la Comunidad de Madrid, que tiene entrada en este Tribunal el día 12 del mismo mes.

Dicho recurso se interpone contra la resolución de adjudicación del contrato, solicitando su anulación y la exclusión de la oferta del adjudicatario por incumplimiento de prescripciones técnicas. Asimismo, se solicita la retroacción de actuaciones para que se proceda a una valoración del cumplimiento de prescripciones técnicas del resto de licitadores.

En dicho escrito se solicita también la adopción de medida cautelar de suspensión de la tramitación del procedimiento.

El 14 de enero de 2026 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), solicitando su desestimación.

Cuarto. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 28 de noviembre de 2024, sobre el mantenimiento de la suspensión en los supuestos de recurso contra los acuerdos de adjudicación.

Quinto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles, para formular alegaciones. En el plazo otorgado se ha presentado escrito de alegaciones por parte de DRAGO INGENIERIA Y SERVICIOS, S.L.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo. - Con carácter previo al estudio de los restantes motivos de admisión, procede abordar la legitimación de la recurrente para la interposición del presente recurso especial, pues basa dicha legitimación en su condición de licitadora en el procedimiento, que ha resultado clasificada en tercer lugar, resultando sus derechos e intereses legítimos perjudicados por la adjudicación que se impugna, todo ello de conformidad con el artículo 48 de la LCSP.

Para el análisis de la cuestión, debemos partir del artículo 48 de la LCSP, que reconoce legitimación para la formulación del recurso especial en materia de

contratación a aquellos “cuyos derechos e intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta por las decisiones objeto del recurso.”

Como ya hemos indicado en anteriores resoluciones, (vid Resolución 181/2013, de 23 de octubre, o 87/2014, de 11 de junio, 22/2015 de 4 de febrero y más recientemente en la 44/2026, de 29 de enero), la legitimación, según la jurisprudencia del Tribunal Supremo, equivale a la titularidad de una posición de ventaja o de una utilidad por parte de quien ejercita la pretensión que se materializaría, de prosperar ésta, en la obtención de un beneficio de índole material, jurídico o moral o en la evitación de un perjuicio, con tal de que la obtención del beneficio o evitación del perjuicio sea cierta y no meramente hipotética o eventual.

Ciertamente el concepto amplio de legitimación que utiliza confiere la facultad de interponer recurso a toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso. Es interesado aquél que con la estimación de sus pretensiones pueda obtener un beneficio.

Según afirma la STC 67/2010 de 18 de octubre: *“Como ya se ha señalado, en lo que aquí interesa, la decisión de inadmisión puede producirse por la falta de legitimación activa para accionar o para interponer un recurso, esto es, por la ausencia de derecho o interés legítimo en relación con la pretensión que se pretende articular.*

En tal orden de ideas, este Tribunal ha precisado, con relación al orden contencioso-administrativo, que el interés legítimo se caracteriza como una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto o disposición impugnados), de tal forma que su anulación produzca automáticamente un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio) actual o futuro pero cierto, debiendo entenderse tal relación referida a un interés en sentido propio, cualificado y específico, actual y real (no potencial o hipotético). Se trata de la titularidad potencial de una ventaja o de una

utilidad jurídica, no necesariamente de contenido patrimonial, por parte de quien ejercita la pretensión, que se materializaría de prosperar ésta. O, lo que es lo mismo, el interés legítimo es cualquier ventaja o utilidad jurídica derivada de la reparación pretendida (SSTC 252/2000, de 30 de octubre [RTC 2000, 252], F.3; 173/2004, de 18 de octubre [RTC 2004, 173], F.3; y 73/2006, de 13 de marzo [RTC 2006, 73], F.4). En consecuencia, para que exista interés legítimo, la actuación impugnada debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso (STC 45/2004, de 23 de marzo [RTC 2004, 45], F 4)”.

Con carácter general, y conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, plasmada en Sentencias como la de 19 de noviembre de 1993 y 27 de enero de 1998, entre otras, el interés legítimo equivale a la titularidad de una posición de ventaja o de una utilidad pública por parte de quien ejercita la pretensión y que se materializa, de prosperar ésta, en la obtención de un beneficio de índole material o jurídico o en la evitación de un perjuicio, con tal de que la obtención del beneficio o evitación del perjuicio sea cierta y no meramente hipotética. En cuanto a la necesidad de que la ventaja o perjuicio invocado sea efectivo y acreditado, y no meramente hipotético, potencial o futuro, la Sentencia del Tribunal Constitucional 93/1990, de 23 de mayo, exige que el interés invocado sea real y actual).

Dicha doctrina se ha visto respaldada por la Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo nº 317/2024, de 27 de febrero de 2024, en la cual se recoge lo argumentado en la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional nº 67/2010, de 18 de octubre de 2010. En ella se establece que el beneficio pretendido puede ser presente o futuro, pero siempre ha de ser cierto y automático, en el sentido de producirse directamente tras la estimación del recurso.

Los tribunales administrativos en materia de contratación pública han sentado una doctrina específica sobre qué debe considerarse como interés legítimo a efectos del recurso especial, poniéndolo en conexión con la jurisprudencia del Tribunal Supremo

sobre el interés legítimo en el ámbito administrativo. Hemos de partir, por tanto, de la premisa de que el recurrente ha de obtener un beneficio cierto ante la estimación de sus pretensiones para estar legitimado para interponer el recurso especial. Lo decisivo para que un licitador se encuentre legitimado para impugnar la adjudicación de un contrato es que ante una hipotética estimación de sus pretensiones se convierta en adjudicatario. Así por ejemplo un licitador clasificado en quinto lugar estará legitimado si pretende la exclusión de los cuatro licitadores mejor posicionados que él o pretende que se revise su puntuación de tal forma que quede clasificado en primer lugar. En este sentido, entre otras, nuestras resoluciones n.º 260/2022, de 7 de julio; 270/2022, de 7 de julio o 374/2023, de 11 de octubre. En el mismo sentido, nuestras recientes resoluciones 109/2025, de 20 de marzo y 127/2025, de 27 de marzo, no reconocen esta legitimación para el caso de un clasificado en tercer lugar, que no menciona en su recurso controversia alguna que provoque la exclusión del licitador clasificado en segundo lugar, por lo que, aun procediendo la estimación del recurso, nunca podría adquirir la condición de adjudicatario.

En el caso que nos ocupa, el núcleo del recurso es la exclusión del adjudicatario por incumplimientos del Pliego de Prescripciones Técnicas; en concreto, la altura máxima exigida, alegándose, además, la falta de acreditación de requisitos técnicos del sistema de agua y turbina. Y, en lo que aquí interesa a efectos de reconocerle legitimación siendo el tercer clasificado, el recurrente defiende que la estimación no debe llevar a una adjudicación automática al segundo clasificado, si bien, en relación a la oferta de éste alude únicamente a que “*podría no cumplir*” ciertos requisitos (longitud/anchura), solicitando una nueva verificación objetiva para el resto de ofertas.

De lo anterior, podemos deducir que la recurrente intenta construir su interés legítimo no en resultar adjudicatario del contrato ante la estimación de su recurso, sino en que dicha estimación conlleve una revisión del cumplimiento de prescripciones técnicas para una eventual exclusión del segundo clasificado. No existe en el recurso una pretensión concreta de exclusión del segundo clasificado, mínimamente soportada y articulada como motivo de recurso, mediante una comparación de las características

de su oferta con las exigidas en el pliego; sino que se alega una suerte de advertencia genérica para evitar la adjudicación automática al segundo clasificado, una vez estimada la anulación de la adjudicación del primer clasificado. El beneficio de la recurrente ante la estimación del recurso es, por tanto, hipotético, pues la estimación del recurso no le convierte indefectiblemente en adjudicatario, no obteniendo un beneficio cierto.

Procede, en consecuencia, la inadmisión del recurso por falta de legitimación de la recurrente, conforme a lo dispuesto en el artículo 55 b) de la LCSP.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. - Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de AEBI SCHMIDT IBÉRICA, S.A., contra la resolución de adjudicación del contrato denominado "*Adquisición de una máquina barredora para el servicio de limpieza viaria del Ayuntamiento de Campo Real*", licitado por ese Ayuntamiento con número de expediente 3015/2025.

Segundo. - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL